



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-3-2025

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de febrero de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El dos de enero de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030525000031, en la que se pidió lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito respetuosamente la siguiente información respecto a la persona (...) adscrita a la (...) Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con su situación laboral durante el año 2024:

1. Justificación de Ausencias

Copia de los justificantes legales que amparen sus ausencias de los días 14 al 18 de octubre de 2024 y 21 al 25 de octubre de 2024, especificando el tipo de documento presentado (licencia médica, días económicos, permisos, u otro), el motivo señalado y el área que aprobó dichos justificantes.

2. Uso de Días Económicos

Relación completa de los días económicos tomados durante el año 2024, especificando las fechas, la cantidad autorizada y el área responsable de su registro.

3. Descuentos por Faltas Injustificadas

Detalle de los descuentos salariales aplicados por faltas injustificadas en el año 2024, indicando:

Fechas de las faltas.

Monto descontado por quincena o periodo.

Fundamento para determinar dichas faltas como injustificadas.

4. Registro de Entrada y Salida

Copia del documento oficial o administrativo que justifique por qué no registra su entrada y salida diariamente, tomando en cuenta que las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022), en su Artículo 32, establecen que:

‘La Dirección General de Recursos Humanos implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas.’

Si existe una excepción documentada que permita que esta persona no registre su asistencia, solicito una copia del fundamento que sustenta esta excepción y del documento que la autoriza.

Fundamentación Adicional

La información solicitada no constituye un ‘juicio de valor’, sino datos administrativos que se encuentran en posesión de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que deben estar documentados y disponibles conforme a las obligaciones de transparencia activa y acceso a la información pública establecidas en:

1. Artículo 6° Constitucional, que garantiza el acceso a la información pública como un derecho fundamental.

2. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Artículo 70, que establece la obligación de los sujetos obligados de transparentar información relativa a su gestión y operación administrativa, incluyendo licencias, justificantes, y descuentos salariales.

Artículo 4, que define como información pública todo documento generado, obtenido, adquirido, transformado o en posesión de cualquier autoridad.

3. Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022):

El Artículo 32 establece la obligatoriedad de registrar la entrada y salida de las personas servidoras públicas como parte del sistema de control de asistencia.

El Artículo 33 indica que las faltas injustificadas generan descuentos salariales, lo que implica que la Dirección General de Recursos Humanos debe tener registro de dichas incidencias.

El Artículo 63 regula el uso de días económicos, los cuales son derechos laborales documentados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo tanto, las ausencias justificadas o injustificadas, los descuentos salariales y las excepciones al registro de entrada y salida no son cuestiones personales o de juicio de valor, sino información objetiva que debe constar en documentos oficiales.

Naturaleza de la Solicitud

No se solicita información confidencial ni sensible, como datos personales protegidos. Se pide únicamente acceso a documentos administrativos que fundamentan actos oficiales (justificantes, descuentos y excepciones laborales).

Solicito la información en PDF.”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de tres de enero de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT/A/0006/2025.

TERCERO. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-52-2025 del titular de la Unidad General de Transparencia, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el seis de enero de dos mil veinticinco, se solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos (Recursos Humanos) que se pronunciara sobre la información solicitada.

CUARTO. Solicitud de prórroga de Recursos Humanos. Mediante oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-141-2025, enviado a la Unidad

General de Transparencia el catorce de enero de dos mil veinticinco, se solicitó una prórroga para emitir el informe requerido.

QUINTO. Recordatorio a Recursos Humanos. La Unidad General de Transparencia envió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-194-2025, para recordar a Recursos Humanos que debía remitir el informe, porque el plazo para rendirlo había vencido.

SEXTO. Ampliación del plazo. Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-236-2025, enviado por correo electrónico el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité en sesión de veintidós de enero último y así lo informó la Secretaria del Comité con el oficio CT-30-2025 y se notificó a la persona solicitante por correo electrónico y en la Plataforma Nacional de Transparencia el treinta de enero de este año.

SÉPTIMO. Informe de Recursos Humanos. El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se envió por el Sistema de Gestión Documental Institucional el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-346-2025, en el que se señala:

“Al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#) (se inserta vínculo electrónico).

Sobre el particular, se informa a la persona solicitante y a la Unidad de Transparencia que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, expedientes personales y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Recursos Humanos, por lo que se da respuesta en los siguientes términos.

Por lo que hace al primer punto que señala: ‘1. Justificación de Ausencias Copia de los justificantes legales que amparen sus ausencias de los días 14 al 18 de octubre de 2024 y 21 al 25 de octubre de 2024, especificando



el tipo de documento presentado (licencia médica, días económicos, permisos, u otro), el motivo señalado y el área que aprobó dichos justificantes.’ (sic) se hace del conocimiento que, no se ubicó documentación que atienda lo requerido por la persona solicitante; por lo tanto, en términos del párrafo segundo del artículo 19, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente. En este sentido, resulta aplicable el Criterio reiterado y vigente [SO/014/2017](#) (del que se proporciona vínculo electrónico para consulta) ‘Inexistencia’, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Respecto al punto ‘2. Uso de Días Económicos Relación completa de los días económicos tomados durante el año 2024, especificando las fechas, la cantidad autorizada y el área responsable de su registro’ (sic), se informa que de la búsqueda exhaustiva y razonable referida se ubicó la información requerida. Dicho lo anterior, en el cuadro que se inserta a continuación se desglosa la fecha y cantidad de días económicos solicitados por la persona objeto del requerimiento durante el año 2024. Asimismo, se informa que el área responsable del registro de dichos días es la Dirección de Administración de Servicios y Control Presupuestal de la Dirección General de Recursos Humanos:

Fecha solicitada	Número de días económicos
21/03/2024	1
03/07/2024	1
26/08/2024	1
12/11/2024	1

Por cuanto hace al punto ‘3. Descuentos por Faltas Injustificadas Detalle de los descuentos salariales aplicados por faltas injustificadas en el año 2024, indicando: Fechas de las faltas. Monto descontado por quincena o periodo. Fundamento para determinar dichas faltas como injustificadas.’ (sic), se hace del conocimiento de la persona peticionaria que, de conformidad con los artículos 116, párrafo primero de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico), y 113, fracción I de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico), así como 3, fracciones X y XI (sic) de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados](#) (se inserta vínculo electrónico) la simple manifestación de la existencia o no de la información es confidencial.

Asimismo, el artículo 24, fracción VI de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico), señala que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como sujeto obligado tiene el deber de proteger y resguardar la información considerada como confidencial, además no puede difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en algún sistema de información.

Lo anterior es así, pues la información solicitada incluye datos que trascienden al ámbito privado de las personas servidoras públicas, como las fechas de las faltas, los montos descontados y las razones que las califican

como injustificadas. Estos datos reflejan aspectos relacionados con el desempeño laboral, decisiones administrativas y situaciones jurídicas individuales, lo que los hace identificables y estrictamente personales. En consecuencia, solo los titulares de dichos datos, es decir, las propias personas servidoras públicas, pueden acceder a esta información.

Respecto al punto '4. Registro de Entrada y Salida Copia del documento oficial o administrativo que justifique por qué no registra su entrada y salida diariamente, tomando en cuenta que las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022) (...) (sic) y 'Si existe una excepción documentada que permita que esta persona no registre su asistencia, solicito una copia del fundamento que sustenta esta excepción y del documento que la autoriza' (sic), primero es importante señalar que el artículo 32 de las [Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico), establece:

ARTÍCULO 32. La Suprema Corte, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas, fijando las bases para que en la recepción de asuntos urgentes, fuera del horario ordinario o en días inhábiles, éstos sean atendidos debidamente por el número necesario de personas servidoras públicas.

De la lectura a dicha disposición, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas, a dicho sistema se incorporará a las personas servidoras que designe la citada persona titular del órgano de su adscripción, lo anterior, toda vez que dicha persona titular debe tomar en consideración la recepción de asuntos urgentes, fuera del horario ordinario y que éstos sean atendidos debidamente por el número necesario de personas servidoras públicas.

Explicado lo anterior, se aclara que la no incorporación al sistema electrónico no implica una ausencia de control de asistencia o que las personas servidoras públicas estén exentas de registrar su asistencia, como lo refiere la persona solicitante, sino que se lleva a cabo mediante la supervisión directa de sus respectivos superiores jerárquicos.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, se informa que, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, de la cual no se ubicó documentación que atienda lo requerido; por lo tanto, en términos del párrafo segundo del artículo 19, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente. En este sentido, resulta aplicable el Criterio reiterado y vigente [SO/014/2017](#) (del que se proporciona vínculo electrónico para consulta) 'Inexistencia', emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030525000030 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos.”

OCTAVO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-331-2025 y el expediente electrónico UT-A/0006/2025 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

NOVENO. Acuerdo de turno. En acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-3-2025** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-39-2025, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se pide información de una persona servidora pública específica, conforme se reseña en la siguiente tabla, así como la respuesta emitida por Recursos Humanos:

Información solicitada	Respuesta
<p>1. Justificación de ausencias. Copia de los justificantes legales que amparen sus ausencias del 14 al 18 y del 21 al 25 de octubre de 2024, especificando el tipo de documento presentado (licencia médica, días económicos, permisos, u otro), el motivo señalado y el área que aprobó dichos justificantes.</p>	<p>No se ubicó algún documento que atienda lo solicitado, por lo que la información es inexistente y se hace referencia al criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) SO/014/2017, de rubro "Inexistencia".</p>
<p>2. Uso de días económicos. Relación completa de los días económicos tomados durante 2024, especificando las fechas, la cantidad autorizada y el área responsable de su registro.</p>	<p>Se desglosa la fecha y cantidad de días económicos autorizados durante 2024 a la persona que refiere la solicitud y se agrega que el área responsable del registro es la Dirección de Administración de Servicios y Control Presupuestal.</p>
<p>3. Descuentos por faltas injustificadas. Detalle de los descuentos salariales aplicados por faltas injustificadas en 2024, indicando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fechas de las faltas. - Monto descontado por quincena o periodo. - Fundamento para determinar las faltas como injustificadas. 	<p>El solo pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada trasciende al ámbito privado, porque incluye datos personales sobre el desempeño laboral de la persona servidora pública, como fechas de las faltas, montos descontados y razones de inasistencia, por lo que es información confidencial, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero¹, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I², de la Ley Federal de Transparencia y 3, fracciones X y XI³ (sic), de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales).</p>

¹ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

² **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;



Información solicitada	Respuesta
<p>4. Registro de entrada y salida. Copia del documento oficial o administrativo que justifique por qué no registra su entrada y salida diariamente, tomando en cuenta el artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022). Si existe una excepción documentada que permita que esa persona no registre su asistencia, copia del fundamento que sustenta esa excepción y del documento que la autoriza.</p>	<p>Conforme al artículo 32⁴ de las Condiciones Generales de Trabajo, Recursos Humanos implementa un sistema de control de asistencia basado en registros de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción.</p> <p>La no incorporación al sistema electrónico no implica ausencia de control, ya que la asistencia también es supervisada directamente por los superiores jerárquicos.</p> <p>De una búsqueda exhaustiva, no se encontró documentación que atienda lo solicitado y se cita el criterio SO/014/2017 del INAI.</p>

Para realizar el análisis de lo reseñado, se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia⁵, en relación con el artículo 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁶, es competencia de la instancia que tiene bajo resguardo la información determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que la clasificación que se realiza es responsabilidad de Recursos Humanos.

1. Información que se pone a disposición.

Se tiene por atendido el punto 2 de la solicitud, porque en una tabla del informe se señala la fecha y la cantidad de días económicos

XI. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;" (...)

⁴ "ARTÍCULO 32. La Suprema Corte, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas, fijando las bases para que en la recepción de asuntos urgentes, fuera del horario ordinario o en días inhábiles, éstos sean atendidos debidamente por el número necesario de personas servidoras públicas."

⁵ "Artículo 100. (...) Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

⁶ "Artículo 17 De la responsabilidad de los titulares y los enlaces En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información..."

que durante 2024 pidió la persona que indica la solicitud y precisa la denominación del área responsable de realizar el registro de esos datos.

Se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la respuesta que emitió Recursos Humanos sobre ese aspecto de la solicitud.

2. Información inexistente.

Punto 1, copia de justificantes de inasistencias del 14 al 18 y del 21 al 25 de octubre de 2024.

Recursos Humanos señala que la información de este aspecto es inexistente, porque no ubicó documentación alguna que atienda lo solicitado y hace referencia al criterio del INAI SO/014/2017 de rubro “Inexistencia”⁷.

Punto 4, copia del documento que justifique por qué no registra entrada y salida conforme a las Condiciones Generales de Trabajo y, de ser el caso, copia del documento que sustente la excepción y del que lo autorice.

Recursos Humanos refiere que tras una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se encontró documentación que atienda lo solicitado sobre esos aspectos, lo que implica la inexistencia de esa información, a lo que agrega que, conforme al artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo, esa instancia implementa un sistema de control de asistencia basado en un registro de entrada y salida, según el horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción, pero la no incorporación a ese sistema no implica ausencia de control, porque la

⁷ **“Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

asistencia también es supervisada directamente por los superiores jerárquicos.

Para analizar el pronunciamiento de inexistencia que hace Recursos Humanos sobre la información requerida en los puntos 1 y 4 de la solicitud, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia⁸.

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

⁸ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en el artículo 138, fracción III⁹, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

En el caso específico, Recursos Humanos es competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con el artículo 30, fracción VI¹⁰, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde llevar el control y resguardo de los expedientes personales y de plaza de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

Sin embargo, como lo señaló esa instancia, no encontró en sus archivos documentos que respalden, en su caso, las ausencias de la persona mencionada en la solicitud del 14 al 18 y del 21 al 25 de octubre de 2024, ni dispone de documentación oficial o administrativa que valide o exima el registro de entradas y salidas en el sistema electrónico de

⁹ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;”

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y”

(...)

¹⁰ “**Artículo 30.** Artículo 30. La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;”

(...)



Recursos Humanos para tal efecto; por tanto, se puede confirmar que dicha información es inexistente.

Considerando el pronunciamiento de inexistencia referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con justificantes ni documentos a que se refieren los puntos 1 y 4 de la solicitud, se concluye que, respecto de esa información, no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138, de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues conforme a la normativa vigente Recursos Humanos es el área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere la información en términos de la fracción III, del citado artículo 138, de la Ley General de Transparencia, porque no hay una norma que le ordene conservar la información en los términos solicitados.

En consecuencia, se confirma la inexistencia de la documentación analizada en este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

En relación con el registro de entrada y salida, es importante destacar lo señalado por Recursos Humanos, en el sentido de que la no incorporación al sistema electrónico no significa que no exista un mecanismo de control de asistencia, pues, en su lugar, este control se lleva a cabo mediante la supervisión directa de los superiores

jerárquicos, quienes son responsables de garantizar el cumplimiento de los horarios y la permanencia del personal en sus funciones.

3. Información confidencial.

Recursos Humanos clasifica como confidencial el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información que se pide sobre descuentos por faltas injustificadas (punto 3), argumentando que esos datos se refieren al ámbito privado de las personas servidoras públicas, porque están vinculados con su desempeño laboral, decisiones administrativas y situaciones jurídicas individuales.

Para confirmar o no el carácter confidencial de dicha información, es necesario recordar lo argumentado al respecto en otros asuntos en los que se ha realizado el análisis sobre información de naturaleza similar, comenzando por señalar que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

No obstante, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹¹.

¹¹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que



En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6¹², Apartado A, fracción II, y 16¹³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)"

¹² "Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención."

(...)

¹³ "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

(...)

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracciones IX¹⁴ y X, de la Ley General de Datos Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial y no están sujetos a temporalidad alguna; además, a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Datos Personales¹⁵.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹⁶, de la Ley General de Transparencia.

¹⁴ “IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

¹⁵ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁶ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga



En el caso, como se verá, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹⁷ de la Ley General de Transparencia para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información referida en este apartado, como se argumentará enseguida.

Este Comité comparte que hacer un pronunciamiento sobre la existencia o no de los datos relacionados con descuentos salariales por faltas injustificadas, incluyendo la fecha de la falta, el monto del descuento aplicado y la justificación para considerarla como tal, revelaría aspectos del ámbito privado de quien se solicita la información, más aún, porque se trata de una persona que ha sido identificada desde la solicitud.

En efecto, se considera que la información sobre descuentos salariales forma parte de la esfera privada de las personas servidoras públicas, ya que afecta directamente su situación patrimonial y puede estar vinculada a circunstancias personales respecto de las cuales no se tiene el consentimiento expreso para hacerlas públicas.

referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹⁷ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

Así, dado que la solicitud identifica a la persona de quien se pide la información, se considera que el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de lo solicitado en el punto 3, sí implica revelar información confidencial, por lo que no sería factible elaborar la versión pública de algún documento, ya que supondría hacer identificable a esa persona, en relación con aspectos o circunstancias de su ámbito privado.

Conforme a lo expuesto, se confirma como información confidencial el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información mencionada en el punto 3, relativa a si la persona tuvo descuentos salariales por faltas injustificadas durante 2024, incluyendo, en su caso, la fecha de las faltas, monto descontado y el fundamento para considerarlas faltas injustificadas, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, y 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información abordada en el apartado 1 de la consideración segunda de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 2 de la consideración segunda, de la presente resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TERCERO. Se confirma la confidencialidad de la información a que se hace referencia en el apartado 3 de la última consideración de esta determinación.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones señaladas la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”